



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00004
PARTES PROCESALES:	Recurrente: FERNANDO GONZALES RIVERA actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano JORGE FERNANDO JIMÉNEZ REYES , quien actúa en su condición de Secretario General por ley del partido FRENTE AMPLIO EL FRENTE .
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Siete (7) de enero del año dos mil veinticinco (2025).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>El Abogado FERNANDO GONZÁLEZ RIVERA, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano JORGE FERNANDO JIMÉNEZ REYES, quien actúa en su condición de Secretario General Por Ley del Partido Frente Amplio (EL FRENTE) impugnando las resoluciones de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), contenido en el expediente N°TJE-0801-2025-00004 y que la primera pieza se encuentra en el expediente administrativo 280-2022 tramitado en el CNE.</p>
	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado Fernando González Rivera, se fundamentó en:</p> <p>a) En su primer agravio el recurrente presenta recurso de apelación contra las Resoluciones N. 14-2024 y 02 – Acta 08-2024 del Consejo Nacional Electoral, emitidas el 8 de octubre de 2024, por generar conflicto de constitucionalidad y convencionalidad al cancelar la personalidad jurídica y registro del partido Frente Amplio (El Frente), en exceso de sus atribuciones, vulnerando las libertades civiles y políticas de la ciudadanía, así como la forma democrática, republicana y representativa del gobierno.</p> <p>b) En su segundo agravio, el recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución #12-2024 del CNE, argumentando que genera un conflicto de fondo con la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Sostiene que este conflicto ya fue resuelto en 2015, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual, por unanimidad, ordenó la restitución de la personería jurídica del partido Frente Amplio Político Electoral en Resistencia (EL FAPER). Alega que la resolución impugnada excede las atribuciones constitucionales y convencionales, vulnerando los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y el modelo democrático del país.</p>



TJE

GARANTIZAMOS DERECHOS POLÍTICOS

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

c) En su tercer agravio, el recurrente sostiene que, conforme al principio de implementación en la jurisdicción interna, la Resolución No. 002-2016 del Tribunal Supremo Electoral confirmó la validez y plena vigencia de la Resolución No. 008-2012, garantizando así los derechos civiles y políticos. Afirma que el conflicto de constitucionalidad y convencionalidad en la Ley Electoral radica en que estos derechos no pueden ser disminuidos ni menoscabados, incluyendo el deber de adoptar disposiciones internas, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de asociación, los derechos políticos y la universalidad del voto. Asimismo, enfatiza que los partidos políticos son instituciones de derecho público y que ninguna disposición gubernativa puede restringir los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

d) Continúa manifestando en su cuarto, el recurrente expresa su inconformidad con la aplicación literal de una ley por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE), argumentando que esta limita la vida política de los recurrentes. Sostiene que el CNE no debe aplicar normativas que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cuando estas disminuyen, restringen o tergiversan el sentido de constitucionalidad y convencionalidad, afectando así los derechos civiles y políticos protegidos por la Constitución.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el CNE emitió providencia para dar cumplimiento de oficio a dar apertura del expediente administrativo número 280-2022, para dar cumplimiento al artículo 148 numeral 5 De La Ley Electoral de Honduras, para los efectos de la cancelación de la personalidad jurídica y el registro por parte del **Partido Frente Amplio (EL FRENTE)** ya que no alcanzó el requisito exigido por la Ley Electoral de Honduras.

2) En fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el CNE emitió Resolución por mayoría de votos, con el voto razonado en contra por el Consejero Propietario Kevin Fabricio Aguirre Córdova que literal POR TANTO: "... **RESUELVE: PRIMERO: CANCELAR LA INSCRIPCIÓN del Partido Frente Amplio (EL FRENTE)**, otorgada mediante Resolución No. 008-212 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), por no haber alcanzado al menos un Diputado por el Congreso Nacional y un Alcalde por la Corporación Municipal, como resultado de las Elecciones Generales celebradas el 28 de noviembre de 2021, en cumplimiento al artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral de Honduras. Una vez firme la cancelación, debe procederse a su liquidación; conservando la capacidad de gestión únicamente para este propósito. Si de la liquidación de dicho partido político resultare un remanente en su patrimonio, éste debe ser transferido al Estado, tal como lo establece el artículo 149 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO: PUBLICAR** La presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, En contra del cual presento Recurso de Nulidad y Reposición en fecha 17 septiembre del 2024.

3) En fecha ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024), el CNE emitió resolución por mayoría de votos, emitiendo voto razonado la Consejera

Presidente **COSETTE ALEJANDRA LOPEZ OSORIO AGUILAR**, que en su **POR TANTO** fieramente dice: **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano Jorge Jiménez Reyes, Secretario General por Ley del **Partido Frente Amplio (EL FRENTE)**, contra la Resolución 12-2024 de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por este Órgano Electoral, por no haber sido presentado en forma al no acreditar el recurrente estar autorizado para el ejercicio de la procuración, de conformidad al artículo 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras. Asimismo, porque la resolución recurrida fue emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral de Honduras.

4) En fecha siete (7) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **Jorge Jiménez Reyes** en su condición de Secretario General por Ley, del **Partido Frente Amplio (El Frente)** presentó ante el TJE Recurso de Apelación.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) La Constitución de la República de Honduras, en su artículo 47, reconoce a los partidos políticos legalmente inscritos como instituciones de derecho público, garantizando su existencia y funcionamiento libre con el objetivo de facilitar la participación política de los ciudadanos. Complementariamente, la Ley Electoral establece en su artículo 110 que estos partidos tienen la finalidad de promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a una representación nacional integrada y facilitar el acceso al poder público. Esto se debe realizar conforme a sus programas y principios, a través de un sufragio que sea universal, obligatorio, igualitario, libre, secreto y directo. Tanto la Constitución como la Ley Electoral aseguran la protección y el funcionamiento autónomo de estas instituciones esenciales para el sistema democrático.

2) El Tribunal analiza en cuanto a la inconformidad del recurrente respecto a un conflicto entre la ley, la Constitución de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de un fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, considerando que el Principio de Supremacía Constitucional exige que todas las normas se ajusten a la Constitución, y los tratados internacionales ratificados forman parte del bloque de constitucionalidad, lo que requiere una aplicación armónica entre ellos. La jurisprudencia de la Sala Constitucional es vinculante, pero sus resoluciones no tienen efectos generales y no derogan normas; en este caso, el fallo mencionado se refiere a una norma derogada. El recurrente cuestiona la aplicación del artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE), argumentando que limitó su vida política. Sin embargo, el Tribunal concluye que no se demostró cómo esta aplicación contraviene la Constitución o los derechos humanos. Además, se sostiene que el Principio de Legalidad en la cancelación de inscripciones de partidos políticos está claramente definido en la Ley Electoral. La decisión del CNE de cancelar la inscripción del **Partido Frente Amplio (EL FRENTE)** no fue discrecional sino basada en el incumplimiento de requisitos legales. La actuación del CNE





TJE

GARANTIZA TUS DERECHOS POLÍTICOS

está debidamente sustentada en el marco normativo vigente y no constituye una restricción arbitraria a los derechos políticos. La sentencia reafirma la importancia del cumplimiento normativo por parte de los partidos políticos y establece que las resoluciones del CNE, basadas en dicho cumplimiento, no vulneran automáticamente los derechos políticos de sus miembros. La discusión sobre constitucionalidad y convencionalidad debe estar respaldada por argumentos claros y concretos que demuestren afectaciones específicas.

3) En la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en el expediente AA 792 y 819-13, el 8 de enero de 2015, se aborda la cuestión de las restricciones a los derechos políticos electorales que pueden imponerse a individuos y organizaciones políticas, conforme a requisitos establecidos en el derecho y la política comparada. La Sala enfatiza la importancia de que los organismos encargados de supervisar los procesos electorales realicen una revisión exhaustiva dentro del marco legal del país. Este proceso debe incluir una ponderación cuidadosa sobre la legitimidad de las restricciones impuestas, la Sala sostiene que es esencial llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre las normas electorales. En el caso específico analizado, se concluyó que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) no cumplió con este deber, lo que constituyó una clara omisión del debido proceso hacia la persona jurídica afectada. Como resultado, se invalidó la resolución del TSE por no haber realizado el análisis requerido.

4) El artículo 23 de la Convención establece, en su segundo párrafo, las bases para la regulación de los derechos políticos, indicando que la ley puede imponer "condiciones habilitantes" que los titulares deben cumplir para ejercer dichos derechos. Este marco normativo tiene como objetivo primordial evitar la discriminación en el ejercicio de los derechos políticos.- No obstante La Corte aclara que para facilitar el ejercicio de los derechos políticos, es imperativo que las leyes no solo establezcan límites estatales a esos derechos, como se menciona en el artículo 23.2 de la Convención, sino que también deben organizar sistemas y definir un conjunto complejo de condiciones y formalidades necesarias para el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

5) La organización y funcionamiento del Consejo Nacional Electoral (CNE) en Honduras, como parte integral de la estructura del Estado, se rige por un mandato constitucional que requiere su aprobación mediante una mayoría calificada. Esto se justifica dado que el CNE actúa como una extensión de la Constitución, tanto en la organización estatal como en la regulación de los derechos políticos electorales. La actual Ley Electoral, contenida en el Decreto No. 35-2021, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de mayo de 2021, establece en su artículo 148 No. 5 que el CNE tiene la facultad de cancelar la inscripción de partidos políticos que no logren obtener al menos un diputado al Congreso Nacional o un alcalde a nivel municipal en las elecciones generales. Esta disposición busca asegurar que los partidos políticos sean viables y se fortalezcan continuamente. En este contexto, se sostiene que la aplicación del



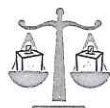
GARANTIZADOS DERECHOS POLÍTICOS

principio de legalidad, especialmente en su dimensión de reserva de ley para cualquier acto que limite derechos políticos electorales como es la cancelación de la inscripción de un partido político está debidamente fundamentada y satisfecha, lo cual legitima dicha medida.

6) La existencia de un partido político como persona jurídica en el sistema político hondureño está justificada por el cumplimiento de ciertos fines establecidos en la legislación. Según el artículo 110 de la Ley Electoral de Honduras, los objetivos fundamentales que deben perseguir los partidos políticos son: 1. Promover la participación ciudadana en la vida democrática. 2. Contribuir a la integración de la representación nacional. 3. Facilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder. - En Honduras La Ley Electoral establece una presunción de iure que considera que un partido político cumple con sus fines de existencia si obtiene al menos un diputado en el Congreso Nacional o un alcalde en el ámbito municipal durante las elecciones generales. A nivel nacional, esto se puede lograr ya sea por mayoría simple en circunscripciones plurinominales, como en los casos de Gracias a Dios o Islas de la Bahía, o a través del cociente electoral en circunscripciones plurinominales, donde se eligen hasta 23 diputados en departamentos como Cortés o Francisco Morazán. En el ámbito local, se requiere que el partido obtenga al menos uno de los 298 alcaldes disponibles. La ley presume que al alcanzar representación en cualquiera de estos niveles, el partido está contribuyendo a la participación ciudadana y facilitando el acceso al poder público, lo que justifica su inscripción y continuidad en el sistema electoral.

7) En el Sistema Político Electoral Hondureño, los partidos políticos tienen la función de promover la participación ciudadana y contribuir a la integración de la representación nacional, lo cual es un derecho político fundamental. Cuando un partido no logra representar a la ciudadanía en ningún órgano nacional y obtiene menos del uno por ciento de los votos válidos en las elecciones, se considera que no ha cumplido con su objetivo de fomentar la participación y la integración nacional. Esta falta de contribución implica que el partido no es un medio adecuado para materializar los derechos ciudadanos, lo que puede llevar a cuestionar su existencia dentro del sistema político electoral.

8) Los partidos políticos en Honduras, como organizaciones de ciudadanos, son instrumentos para facilitar el acceso al ejercicio del poder público. Sin embargo, si un partido no logra obtener ninguno de los aproximadamente tres mil cargos de elección popular disponibles que incluyen presidencias, diputaciones en el Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, alcaldías y regidurías se considera que no ha cumplido su función de ser un medio efectivo para que los ciudadanos accedan al poder público. Esta falta de representación indica que el partido no está desempeñando adecuadamente su rol en el sistema democrático.



TJE

GARANTIZAMOS DERECHOS POLÍTICOS

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 1, 15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 21, 110, 11, 112, 114, 117, 148 numeral 5), de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1), 2), 3), y 16 numerales 1), 4), 5) y 65, 84, 85 y 86 de la Ley Procesal Electoral.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
PARTE RESOLUTIVA:	"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por MAYORIA DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el ciudadano JORGE JIMÉNEZ REYES , en su condición de Secretario General Por Ley del partido Frente Amplio (El Frente) . SEGUNDO: CONFIRMAR las Resoluciones de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mismas en que decreta CANCELAR LA INSCRIPCIÓN del Partido Frente Amplio (EL FRENTE), otorgada mediante Resolución No. 008-212 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), por no haber alcanzado al menos un Diputado al Congreso Nacional ni un Alcalde en el nivel de Corporación Municipal, producto de las Elecciones Generales celebradas el 28 de noviembre de 2021, en cumplimiento al artículo 148 numeral 5 de la Ley Electoral de Honduras. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. - NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. "
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRÍGUEZ.
VOTO PARTICULAR	FLORES URRUTIA.